

NOTIFICACIÓN

PAGINA WEB

Quito D.M., 14 de julio del 2009

Dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja No. 035-036-2009, acumulados, propuesta por la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena y el señor Sergio Fernando Sánchez Castro, se ha dictado lo que a continuación sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. PRESIDENCIA.- Queja 035- 036-2009 ACUMULADAS. Quito, Distrito Metropolitano, julio 14 de 2009 a las 10h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) La señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, en su calidad de Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 11 de junio de 2009 presenta un recurso contencioso electoral de queja, en contra de las señoras y los señores miembros del Consejo Nacional Electoral: Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente, Econ. Carlos Cortez Castro, Vicepresidente, Sra. María Manuela Cobacango Quishpe, Consejera, Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, Consejera y Lcdo. Fausto Camacho Zambrano, Consejero, porque *“hasta la presente no existe ninguna contestación, ni respuesta al Recurso de Apelación presentado con fecha 15 de mayo de 2009; y según consta de la Resolución notificada que en ninguno de los Considerandos que se haya tomado en cuenta el recurso, o se haya resuelto el mismo acogiéndolo o negándolo”,* por lo que solicita se *“deje sin efecto los resultados de la Adjudicación de los puestos, declarando la nulidad de los escrutinios”;* igualmente se *“resuelva el presente recurso, sancionando a los responsables de la falta de resolución de los reclamos presentados”.* b) Por otra parte, Sergio Fernando Sánchez Castro, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Santo Domingo, de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, patrocinado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, con fecha 11 de junio de 2009 presenta un recurso contencioso electoral de queja, con fundamento en los mismos hechos que motivaron la presentación del recurso contencioso electoral de queja presentado, por Mariana Moreno y descrita en el apartado anterior. Dentro de su escrito inicial, el recurrente solicita a este Despacho que *“...se deje sin efecto los resultado (sic) de la adjudicación de puestos, **declarando la nulidad de los escrutinios,** en vista que el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha sido atendido en forma oportuna, con los recursos solicitados, y a los responsables se los sancione con el rigor de la ley.”* (El énfasis corresponde a la redacción original). **PRIMERO.- Acumulación.-** En virtud de lo dispuesto por artículo 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, procede la acumulación de procesos en los siguientes casos; a saber, *“1) Siendo distintos los recurrentes, la sentencia que recaiga en un recurso pueda afectar al derecho o interés directo que se discute en el otro; y, 2) cuando haya una causa pendiente de resolución*

sobre el mismo asunto y las causas se encuentren en la misma instancia...". En tal sentido, este Despacho observó que los dos recursos descritos en el acápite precedente, si bien fueron presentados por personas distintas, éstas representan los intereses de un mismo sujeto político; por otra parte, al existir identidad en las pretensiones, basadas en los mismos hechos y dirigidas en contra los mismos legitimados pasivos; el pronunciamiento jurisdiccional sobre una de ellas, resolvía el asunto de fondo, materia del otro recurso. Por ello y toda vez que tales causas fueron presentadas en un mismo día; es decir, ambas se encontraban en idéntica situación procesal; y, por así corresponder al principio de economía procesal, mediante auto de fecha 15 de junio de 2009 (fjs. 1511) procedo a acumular dichos procesos, los mismos que serán analizados, al unísono, en lo que sigue. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **SEGUNDO.- Competencia.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en esta materia, según lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** El artículo 12, número 3 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución establece que este Tribunal ejerce jurisdicción para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de queja. Asimismo, el artículo 26 del mismo instrumento normativo señala que los sujetos políticos podrán interponer este recurso, ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento materia del recurso. En tal sentido, asumo la competencia para conocer y resolver, en primera instancia. **TERCERO.- Trámite.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; por el contrario, se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, con total observancia a los principios y garantías del debido proceso; dentro del término previsto y bajo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad necesarios para activar esta vía. En tal virtud, se declara la validez de todo lo actuado y se procede al análisis de fondo. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad y procedibilidad.- a)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, el Partido Roldosista Ecuatoriano, por intermedio de su Directora Provincial, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **b)** El referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido para el efecto, es decir dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha que los recurrentes tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción denunciada, según lo dispone el artículo 26 de la Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **c)** Por otra parte, es presentado por personas que gozan de legitimación activa suficiente, en su calidad de candidato y directora de un sujeto político, respectivamente. Por lo expuesto se declara que el presente recurso contencioso electoral de queja reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad. **QUINTO: Actuaciones procesales y Prueba.- a)** De conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal

Contencioso Electoral, en providencia de fecha 15 de junio de 2009 a las 14h00, se avocó conocimiento del recurso contencioso electoral de queja y dispuso abrir la causa a prueba, por el plazo de siete días, una vez que se perfeccione la citación, haciéndoles conocer este particular tanto a los recurrentes como a las señoras Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, providencia que fue notificada en la misma fecha a las 15h00 conforme la razón que consta a fojas 1511, vta. del expediente. **b)** La recurrente en su escrito inicial adjunta: *"a).- copia de la Apelación. b), Copia del Oficio de 20 de Mayo del 2009. c.- Copia de reclamo de falta de despacho"*. Además, presenta copia de un CD, que contiene declaraciones del digitador Cristian Sánchez, así como copias de los reportes parciales de concejales urbanos de 8 de mayo, 15 de mayo y 7 de junio de 2009, *"donde se especifica que se ha escrutado el ciento por ciento con resultado distintos; y así como 16 recortes de prensa donde se recogen las irregularidades"*. Igualmente adjunta copias de las actas de las parroquias: Zaracay, Chiguilpe, Bombolin, Río Verde, Abraham Calazacón, Río Toachi, Santo Domingo, fojas 1509 y 1509 vta. del expediente. Dentro de la etapa de prueba, con fecha 22 de junio de 2009, los recurrentes presentaron un escrito en el cual solicitan: 1) Que se tenga como prueba de su parte cuanto de autos les fuere favorable, relacionado con lo manifestado en su escrito de queja; *"es decir el no despacho por parte de los Señores Miembros del Consejo Electoral sobre la apelación presentada por la señora Mariana Moreno Mena, con fecha 15 de Mayo del 2009, la misma que nunca fue resuelta perjudicando al partido Roldosista en la obtención de un escaño"* 2) *"Oficiar al Consejo Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para que remita"* a esta autoridad: a) Copia certificada de la apelación presentada por la Directora del Partido Roldosista Ecuatoriano, con fecha 15 de mayo de 2009; b) Copia certificada de la Resolución referente a dicha apelación; c) Copia certificada del escrito presentado por Mariana Moreno, Directora del Partido Roldosista Ecuatoriano, en que insiste en el recuento de votos; d) Copias certificadas del expediente realizado, así como de los reportes parciales de Concejales Urbanos de 8 de mayo, 15 de mayo y 7 de junio de 2009. 3) Que se oficie al Consejo Nacional Electoral, a fin de que informe o remita copia certificada de la resolución adoptada respecto de la apelación presentada por el Partido Roldosista Ecuatoriano ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. 4) *"Que se sirva tomar en cuenta los recortes de prensa del Diario la Hora adjuntados a la Queja, que expresan la inconformidad de resultados así como la falta de despacho de las apelaciones presentadas"*. **c)** De fojas 1531,1532 y 1532 vta. del proceso consta el oficio No.000 2598, de 25 de junio de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta una copia certificada del Oficio No.0002431, que contiene la Resolución PLE-CNE-7-17-6-EXT de 17 de junio de 2009, la que en su parte conclusiva *"resuelve: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, Directora del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y de los señores: Fernando Sánchez Castro, Rodolfo Fajardo Santillán y Jorge Haro Cajas, candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el referido partido político, por extemporáneo, ya que dicho recurso fue presentado fuera*

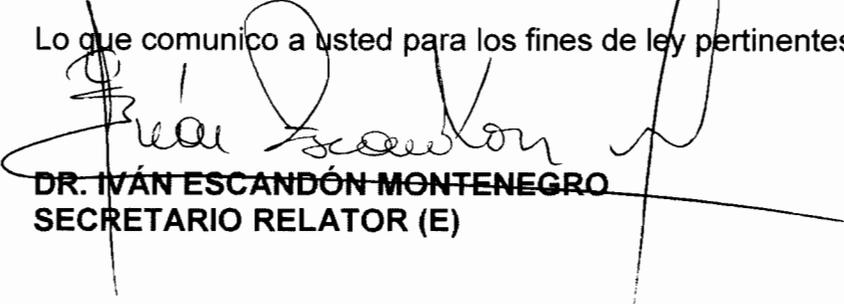
del plazo establecido para el efecto; y consecuentemente se ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Santo Domingo, de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas". **d)** De fojas 1545 del expediente, obra el oficio No. 021-PJPEDP-JPEDSD-24-06-09, suscrito por la Ing. Doris Pérez Loza, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que menciona que la documentación solicitada mediante oficio No. 135 TAM-PTCE, actualmente no reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral, debido a que la señora Mariana Emperatriz Moreno, "presentó recurso de apelación, a los resultados numéricos, para la Dignidad de Concejales Urbanos", la que será resuelta por el CNE, en donde se encuentra ahora dicho expediente; señala además que adjunta los "reportes parciales de concejales Urbanos de 8 de mayo, 15 de mayo y 7 de junio". **SEXTO: Fundamentación de los recurrentes.- a)** Los recurrentes al fundamentar su queja mencionan que "en vista que hasta la presente no existe ninguna contestación, ni respuesta al Recurso de Apelación presentado con fecha 15 de mayo del 2009 y según consta de la Resolución notificada que en ninguno de los Considerandos que se haya tomado en cuenta el recurso, o se haya resuelto el mismo acogiendo o negándolo". **b)** De igual manera, la recurrente al referirse a la fundamentación en derecho de su Recurso Contencioso Electoral de Queja, manifiesta que lo hace basada en el artículo 25 y siguientes de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, "en concordancia con la sección quinta art 51 y siguientes del Recurso Contencioso Electoral de Queja", entendiéndose que se refiere al artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y que en aplicación del principio de informalidad ha sido admitido a trámite. **SÉPTIMO.- Naturaleza Jurídica del Recurso Contencioso Electoral de Queja.-** El Recurso Contencioso Electoral de Queja es un proceso jurisdiccional de conocimiento cuyo único objetivo radica en determinar si cualquier funcionaria o funcionario de la Función Electoral ha inobservado la normativa constitucional, legal o secundaria a la que está sometido; todo esto, como una garantía disciplinaria que busca evitar que se cometan abusos o arbitrariedades por parte de agentes oficiales de la Función Electoral; de esta forma, se busca asegurar el buen funcionamiento de los organismos que la integran. En tal virtud, artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente, para este periodo electoral dispone que: "El recurso de queja procede en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los tribunales provinciales electorales, o del Tribunal Supremo Electoral; (hoy organismos electorales desconcentrados y Consejo Nacional Electoral) y, b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral (...) Éste recurso servirá únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales..." (El énfasis es mío). En concordancia con el texto transcrito, el artículo 51 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral ordena que "El recurso contencioso electoral de queja procede en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales

desconcentrados; y, b) Por infracciones a las normas vigentes, por parte de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados". Con estas precisiones, queda claro que este despacho, dentro de un recurso contencioso electoral de queja se encuentra impedido de declarar la nulidad de escrutinios, ya que dicha pretensión es connatural al recurso contencioso electoral de apelación; el mismo que, por responder a fines diferentes; ser sustanciado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por corresponderle un trámite distinto, en relación al recurso contencioso electoral de queja; resultan pretensiones incompatibles entre sí; por tanto, no son susceptibles de atención en un mismo proceso jurisdiccional. Todo esto para precisar que, en razón de la vía activada, el único punto que amerita pronunciamiento por parte de este Despacho es aquella que versa sobre una eventual sanción solicitada, e n contra de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral.

OCTAVO: Fundamentos de los recurrentes.- a) Los recurrentes acompañan a su petición inicial, fojas 1509 y 1509, vta., varios documentos en copias simples, los mismos que no hacen fe en ningún proceso jurisdiccional, conforme lo ha sostenido este Tribunal desde su sentencia No. 001-2009. En este sentido, la documentación en referencia no puede entrar a formar parte del acervo probatorio sobre el cual se analizarán los hechos. **b)** De fojas 1531, 1532 y 1532 vta. consta el oficio No.000 2598, de 25 de junio de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta una copia certificada del oficio No.0002431, que contiene la Resolución PLE-CNE-7-17-6-EXT de 17 de junio de 2009, la que en su parte conclusiva *"resuelve: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, Directora del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y de los señores: Fernando Sánchez Castro, Rodolfo Fajardo Santillán y Jorge Haro Cajas, candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el referido partido político, por extemporáneo, ya que dicho recurso fue presentado fuera del plazo establecido para el efecto; y consecuentemente se ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Santo Domingo, de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas"*. En este sentido, dado que la supuesta falta de contestación a la petición de los recurrentes constituye el hecho, que a decir de los ellos, cubriría el presupuesto fáctico que conllevaría a la sanción de los miembros del Consejo nacional Electoral; y, toda vez que este hecho ha subsanado, no existe materia litigiosa sobre la cual pronunciarse. En consecuencia, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza el recurso contencioso electoral de queja propuesto por la señora Mariana Emperatriz Moreno Mena, en su calidad de Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, de Santo Domingo de los Tsáchilas, lista 10 y por el doctor Sergio Fernando Sánchez Castro, candidato a Concejal Urbano del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la referida agrupación política. **2)** Se solicita al Consejo Nacional Electoral la adopción de las medidas

pertinentes para atender, con mayor eficiencia y prontitud las peticiones e inquietudes de los sujetos políticos. 3) Ejecutoriado el fallo, remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. Fdo.-) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.- Certifico**, Quito, 14 de julio del 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.



DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)